

**BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE**

Referencia: NFJ056795

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)**

Sentencia 1836/2014, de 19 de septiembre de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 450/2011

**SUMARIO:**

**Recurso cameral. Naturaleza jurídica y hecho imponible.** La Sala entiende que se ha de estar a las actividades comerciales, industriales o navieras que se realicen en territorio nacional aunque no se esté dado de alta en el mencionado impuesto. El alta en el impuesto constituye una presunción que la norma tiene para facilitar la interpretación de la norma. La Sala entiende que la norma presume que quien está de alta en el IAE, debe ser incluido en el Censo Cameral, en el que también deberán ser incluidos otras personas y entidades que, no estando en situación de alta en el mencionado impuesto, desarrollen las actividades referidas en los dos primeros apartados del artículo sexto. La interesada sostiene que no debe ser incluida en el Censo de la Cámara dado que no tiene ánimo de lucro y que ha sido declarada de interés público, sin embargo, tiene como objetivos la consecución de sus fines mediante una actividad que cabe señalar como de mercantil y, precisamente por ello se dio de alta en el IAE. El hecho de que se halle o no exenta del abono del impuesto es cuestión ajena al presente recurso, pues lo trascendente es que la actividad que realiza hace que deba ser incluida en el Censo. La interesada está dada de alta en el IAE, tributa por el IS, y que si bien en sus estatutos figura que carece de ánimo de lucro, es lo cierto que desarrolla actividades netamente empresariales por lo que se comparten las consideraciones del TEAR al recordar que las actividades económicas, mercantiles, se realizan, y sin que el hecho de carecer de ánimo de lucro -entendido como un lucro empresarial estricto sensu- desnaturalice el hecho de que esa sociedad opera en el tráfico mercantil. Ello aparte, claro está, que el producto de sus actividades revertirá directa o indirectamente en el interés o esfera personal de sus socios

**PRECEPTOS:**

Ley 3/1993 (Básica de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación), arts. 6, 12 y 13.

**PONENTE:***Don Francisco Javier Zatarain Valdemoro.*

Magistrados:

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ  
Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO  
Don MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

VALLADOLID

SENTENCIA: 01836/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección : 003

VALLADOLID

N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2011 0100615

Procedimiento : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000450 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. CLUB DEPORTIVO REAL S. HIPICA DE VALLADOLID

LETRADO PEDRO IGNACIO CASTELLANOS ALONSO

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. MARIA HENAR MONSALVE RODRIGUEZ

Contra CAMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE VALLADOLID, TEAR

LETRADO ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 1836

Il<sup>l</sup>mos. Sres.

Magistrados.

Doña María Antonia Lallana Duplá

Don Francisco Javier Pardo Muñoz y

Don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro,

En la Ciudad de Valladolid a diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

En el recurso contencioso-administrativo núm. 450/11 interpuesto por el Club Deportivo Real S. Hípica de Valladolid representada por la Procuradora Sra. Monsalve Rodríguez y defendida por el Letrado Sr. Castellanos Alonso contra las resoluciones del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 28.01.2011 desestimando las reclamaciones económico-administrativas nº 47/058/2009 y 47/1980/2009 formuladas contra las liquidaciones núm. 080902605988 (ejercicio 2006) y 090502349931 (ejercicio 2007) de esa Cámara; no habiendo comparecido en este procedimiento la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid y sí como parte demandada la Administración General del Estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado en virtud de la representación que por ley ostenta.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala el día 10.03.2011.

Admitido a trámite el recurso y no habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 11.11.2011 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que revoque el acto impugnado.

#### **Segundo.**

Se confirió traslado de la demanda por término legal a la parte demandada quien contestó a la misma por medio de escrito de 13.04.2012 oponiéndose al recurso y solicitando la desestimación del mismo sobre la base de los fundamentos jurídicos que el mencionado escrito contiene.

#### **Tercero.**

Una vez fijada la cuantía y no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó la presentación de conclusiones escritas, tras de lo cual, por providencia de 19.07.2012 quedaron las actuaciones

pendientes de declaración de conclusos para sentencia, lo que tuvo lugar por providencia de 17.04.2014 en la que se señaló para Votación y Fallo, cuando por orden correspondiese, el día 18.04.2014, lo que se efectuó.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Es magistrado ponente de la presente sentencia el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, quien expresa el parecer de esta Sala de lo Contencioso-administrativo.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.**

Posiciones las partes.

Las resoluciones del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 28.01.2011 desestimaron las reclamaciones económico- administrativas nº 47/058/2009 y 47/1980/2009 confirmando las liquidaciones núm. 080902605988 (ejercicio 2006) y 090502349931 (ejercicio 2007) giradas por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid considerando que el Club Deportivo Real S. Hípica de Valladolid es una sociedad privada con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, constituida al amparo de la Ley 1/1990 de Educación Física y Deportes de Castilla y León que conforme a sus estatutos, integran su patrimonio, entre otras partidas, los resultados económicos que puedan producir los actos que organice la entidad, las rentas, frutos o intereses de su patrimonio excluyendo el ánimo de lucro como fin del club e imponiendo que la totalidad de sus ingresos habrían de aplicarse al cumplimiento de sus fines (fomento del deporte). Por ello concluye el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León que en aplicación del principio de igualdad, la afectación de los rendimientos de su actividad no puede servir como justificación de que realiza actividades de índole económica y por ello está sujeta pero exenta al IAE e invariablemente al canon cameral.

El Club Deportivo Real S. Hípica de Valladolid considera que las notificaciones recibidas tienen su base en el impuesto sobre sociedades, naturaleza de la que carece. Sostiene que carece incluso de naturaleza mercantil y de ánimo de lucro. Niega entonces que ejerza las actividades descritas en el art. 6 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo .

La administración demandada, como es legalmente preceptivo ( art. 7 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas ), defiende la plena conformidad a derecho de la resolución impugnada.

### **Segundo.**

Precedentes jurisprudenciales.

La discusión suscitada es eminentemente jurídica, no existiendo disputa respecto de los hechos que sirven de base a las posturas de las partes. Por ello, la cuestión a dilucidar es si la recurrente en vía económico-administrativa ha de pagar la exacción parafiscal del recurso cameral permanente proveniente de las actividades económicas que desarrolla en cumplimiento de sus fines sociales.

La STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 2-6-2005, rec. 8003/2000 con ocasión de dilucidar si las sociedades que a efectos del I.S. tributan en régimen de declaración consolidada trasladan o no dicha forma de tributación al recurso cameral afirmaba que "... El recurso cameral permanente es un tributo distinto e independiente del Impuesto sobre Sociedades. El recurso cameral se configura en la Ley 3/93, de 22 de marzo, como una exacción parafiscal. No sólo el nacimiento y la cuantificación de la obligación de pago quedan totalmente al margen del efectivo disfrute de los servicios prestados por las Cámaras y las respectivas bases están constituidas por bases o cuotas de tributos que recaen sobre los beneficios empresariales, reales o presuntos, sino que, además, el régimen jurídico global de los diversos conceptos incluidos en el recurso cameral permanente se asimila totalmente al de los tributos en lo referente a la gestión, recaudación, recursos y responsabilidades.

Pero es que, además, el art. 1.2 del Decreto, que regula el régimen tributario de los Grupos Consolidados, dispone que el régimen de declaración consolidada comprenderá únicamente al Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás entidades jurídicas, "sin que sea por tanto de aplicación a ningún otro tributo". El régimen de tributación consolidada no es, pues, mas que un régimen especial de tributación contemplado en la ordenación del Impuesto sobre Sociedades, sin que de él puedan extraerse consecuencias sobre la exacción de la cuota cameral prevista en la Ley 3/93.

Es claro, pues, que el recurso cameral permanente y el Impuesto sobre Sociedades son tributos distintos e independientes; una cosa es que dicha exacción cameral tome como base imponible la "cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades" ( art. 12.1c) de la Ley 3/1993 , y otra bien distinta que los elementos esenciales del tributo sean idénticos en uno y otro caso. Así, más concretamente en lo que se refiere al sujeto pasivo, la Ley 3/1993 confiere expresamente tal cualidad a quienes "tengan la condición de electores de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación (art. 6.1 ) , condición que recae en cada uno de los empresarios (personas físicas o jurídicas) individualmente considerados, sin que en ningún momento la Ley 3/1993 contemple la

posibilidad de tributación en régimen de grupos de sociedades y, mucho menos, atribuya tal condición de sujeto pasivo a dichos grupos de sociedades.

Es la condición de elector de una determinada Cámara de Comercio la que hace surgir la obligación de pago del recurso cameral permanente. La condición de elector de una determinada Cámara de Comercio, Industria y Navegación y la de obligado al pago de la exacción parafiscal van indisolublemente unidas, como se encarga de precisar el art. 13 de la Ley 3/93 . . . . ".

La STSJ de Madrid, Contencioso sección 9 del 14 de mayo de 2008 (ROJ: STSJ M 8683/2008 ) Sentencia: 712/2008 | Recurso: 142/2006 analizó un supuesto muy similar al presente; decía " TERCERO.- Esta Sección se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre problemas similares al suscitado en el presente recurso jurisdiccional.

La Sección ha considerado desde antiguo que Ley de 1993 respeta los límites admitidos por el TC en relación con el derecho de asociación y, singularmente, el relativo a la justificación de la adscripción obligatoria en razón a las características de los fines de interés público que persiguen las Cámaras y para cuya consecución el legislador de 1993 -a quien corresponde, en palabras del propio Tribunal Constitucional, "un amplio margen de apreciación" -les ha atribuido una serie de funciones (arts. 2 y 3 de la Ley)-muchas, no todas ni con el mismo alcance, les fueron ya asignadas por la Ley de 1911 - que ejercen "con carácter público- administrativo. Estas funciones, cuya asunción por las Cámaras se justifica ante la imposibilidad de que fuesen desarrolladas eficazmente por una multiplicidad de asociaciones representativas de intereses muchas veces contrapuestos, se refieren..... a la promoción de los bienes y productos españoles en el exterior. Con respecto a esta última, la Ley estructura, siguiendo la práctica ya consagrada, el Plan Cameral de Promoción de Exportaciones, recogido por las Leyes de Presupuestos a partir de la de 1989, y mantiene la afectación al indicado fin de parte de la cuota del recurso cameral permanente establecida por las indicadas normas" (Exposición de Motivos de la Ley 3/93).

Decimos que muchas de las funciones -pero no todas y con el mismo alcance- que le son asignadas en los arts. 2 y 3 de la nueva Ley, le habían sido ya atribuidas en la normativa anterior, pero su formalización -en ésta- un tanto genérica hacía dudar de la relevancia e interés público de tales funciones. Sin embargo, el legislador del 93 concreta bastante más aquellas funciones e, incluso, muchas de ellas, como afirma la Exposición de Motivos, es difícilmente imaginable que puedan ser "desarrolladas eficazmente por una multiplicidad de asociaciones representativas de intereses muchas veces contrapuestos".

#### **Cuarto.**

La cuestión objeto de debate supone examinar si la actividad desarrollada por el recurrente determina la obligación de satisfacer el recurso cameral permanente y de pertenecer al censo de electores de las Cámaras para lo cual a la vista de la regulación normativa contenida en la Ley 3/93, de 22 de marzo, será necesario analizar si dicha actividad está incluida en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 6 de la misma.

Establece el citado precepto en su apartado 1º que "las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales o navieras en territorio nacional, tendrán la condición de electores de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, dentro de cuya circunscripción cuenten con establecimientos, delegaciones o agencias". En el apartado siguiente, la norma concreta las actividades que deben realizar las personas jurídicas o naturales que deben pretender al Censo de la Cámara, señalando que "en especial, se considerarán actividades incluidas en el apartado anterior, las ejercidas por cuenta propia, en comisión o agencia, en el sector extractivo, industrial, de la construcción, comercial, de los servicios, singularmente de hostelería, transporte, comunicaciones, ahorro, financieros, seguros, alquileres, espectáculos, juegos, actividades artísticas, así como los relativos a gestoría, intermediación, representación o consignación en el comercio, tasaciones y liquidaciones de todas clases, y los correspondientes a agencias inmobiliarias, de la propiedad industrial, de valores negociables, de seguros y de créditos". Por último, en el apartado tercero, la norma da un criterio interpretativo consistente en que, para facilitar la naturaleza de la actividad, "se entenderá que una persona natural o jurídica ejerce una actividad comercial, industrial o naviera cuando por esta razón quede sujeta al Impuesto de Actividades Económicas o tributo que lo sustituya".

En definitiva, la Sala entiende que, como antes se ha dicho, se ha de estar a las actividades comerciales, industriales o navieras que se realicen en territorio nacional aunque no se esté dado de alta en el mencionado impuesto. El alta en el impuesto constituye una presunción que la norma tiene para facilitar la interpretación de la norma. Si así no fuera, es decir, si se aceptara la tesis de la actora bastaría con el apartado 3º del artículo 6, siendo superfluos los dos apartados anteriores. En conclusión la Sala entiende que la norma presume que quien está de alta en el IAE, debe ser incluido en el Censo Cameral , en el que también deberán ser incluidos otras personas y entidades que, no estando en situación de alta en el mencionado impuesto, desarrollen las actividades referidas en los dos primeros apartados del artículo sexto.

#### **Quinto.**

La actora sostiene que no debe ser incluida en el Censo de la Cámara dado que no tiene ánimo de lucro y que ha sido declarada de interés público.

Sin embargo, como recoge la resolución recurrida, lo cierto es que la Asociación tiene como objetivos (art. 4 de los Estatutos) la consecución de sus fines mediante una actividad que cabe señalar como de mercantil y, precisamente por ello, es por lo que la interesada se dio de alta en el Impuesto de actividades económicas. El hecho de que se halle o no exenta de del abono del impuesto es cuestión ajena al presente recurso, pues lo trascendente es que la actividad que realiza hace que deba ser incluida en el Censo. "

Comparte esta Sala las consideraciones de la Sala de Madrid; y así, no es discutido que la recurrente está dada de alta en el IAE, que tributa por el impuesto de sociedades, y que si bien en sus estatutos -art. 44- figura que carece de ánimo de lucro, es lo cierto que desarrolla actividades netamente empresariales ("los resultados económicos que puedan producir los actos que organice", art. 43.2.c), así como las rentas e intereses de su patrimonio.). Y nuevamente se comparten las consideraciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional al recordar que las actividades económicas, mercantiles, se realizan, y sin que el hecho de carecer de ánimo de lucro -entendido como un lucro empresarial estricto sensu- desnaturalice el hecho de que esa sociedad opera en el tráfico mercantil. Ello aparte, claro está, que el producto de sus actividades revertirá directa o indirectamente en el interés o esfera personal de sus socios.

Debe pues desestimarse el recurso.

### Último.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA de 1998 , no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes del presente recurso, considera esta Sala procedente no hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales originadas en el presente recurso.

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que le confiere el Pueblo Español dicta el siguiente

### FALLO

Que desestimamos el recurso Contencioso-Administrativo núm. 450/11 interpuesto por el Club Deportivo Real S. Hípica de Valladolid contra las resoluciones del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 28.01.2011 desestimando las reclamaciones económico-administrativas nº 47/058/2009 y 47/1980/2009 formuladas contra las liquidaciones núm. 080902605988 (ejercicio 2006) y 090502349931 (ejercicio 2007) de esa Cámara; no habiendo comparecido en este procedimiento, sin hacer expresa imposición de costas.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso ordinario alguno. Conforme establece el art. 104 de la L.J.C.A. de 1998 , en el plazo de diez días, remítase oficio a la administración demandada, al cual se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.